

asi su Cap. I. de Reformatione: «Estando mandado por *precepto divino* a todos los que tienen confiada cura de almas, conocer a sus ovejas, ofrecer por ellas el Santo Sacrificio, apacentarlas con la administración de Sacramentos, cuidar paternalmente de los pobres y otras personas miserables, y ocuparse en los demás oficios pastorales; cuyas cosas no pueden prestarse ni cumplirse por los que no vigilan y asisten a su rebaño sino que lo abandonan como hacen los mercenarios....»

El Historiador famoso de dicho Concilio, Cardenal Palavicino, declaró que no fué la mente de la augusta Asamblea el definir la cuestión que tan arduosamente disputaron los PP. del Concilio en las sesiones preparatorias, de si la residencia de los Cura de almas era impuesta por derecho divino o puramente *ecc.*, sino el urgir la observancia de este deber; sin embargo, canonistas de buena nota como Bonacina, Ferraris y Vermeersh-Creusen, han defendido el origen divino de esta obligación, fundados en las palabras citadas del Concilio; sin atender, como dice Benedicto XIV en su famoso libro de Sinodo Diocesano, que el Concilio no dice «...cuyas cosas no pueden prestarse ni cumplirse por los que no residen... sino por los que no vigilan ni asisten a su rebaño...»,— lo cual puede hacerse ausente del rebaño., v. gr., por medio de vicario sustituto.

Nuestro canon, aunque empieza imponiendo al Párroco la obligación de la residencia, «*obligatione tenetur*» no define tampoco el origen de la misma, quedando, por tanto, como cuestión opinable, a debatir entre Teólogos y Canonistas.

En cuanto al lugar donde ha de cumplirse el deber de la residencia, dice el párrafo antes transcrito, que es *in domo paroeciali, prope suam ecclesiam*.

Es la mente de la Iglesia que toda parroquia tenga su casa rectoral, propia del beneficio, lo más próxima posible a la iglesia, para el mejor servicio espiritual de los fieles. ¿Y qué si la parroquia no tiene casa rectoral?—El párroco deberá habitar en otra *prope suam ecclesiam*; y no satisfará cumplidamente su deber si se aleja mucho de ella aún dentro de los confines de la parroquia (sobre todo cuando estos son dilatados.) Mucho menos satisfará su deber el Párroco, que residiera en casa fuera de los límites de su parroquia; pues, en este caso, incurriría la nota de irresidente y con ella en las sanciones y penas establecidas contra los mismos.

Continúa diciendo el Código que el Ordinario puede permitirle al Párroco, por *justa causa*, que habite en otro lugar, *alibi*, con tal que no sufran detrimento las funciones parroquiales. Ese *alibi*, primeramente se ha de entender, en casa distinta de la rectoral dentro de los límites de la Parroquia; pero ¿puede entenderse también de casa *extra límites paroeciae*?

Algunos autores creen que si, en el caso de que sea corta la distancia y no sea en detrimento de los deberes parroquiales. No obstante como el *alibi* del Código trae la relación de *domo paroeciali prope suam ecclesiam*, aun reconociendo que siendo pequeñas las parroquias, no se seguiría mayor inconveniente de vivir *extra* que *intra límites paroeciae*, nos parece que sería procedente una consulta a la comisión interpretadora del Código.